

ACUERDO Nro. MERNNR-MERNNR-2020-0019-AM**SR. ING. RENÉ ORTIZ DURÁN
MINISTRO DE ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES****CONSIDERANDO:**

Que, los artículos 1 y 408 de la Constitución de la República del Ecuador establecen que son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, y que el Estado debe participar de los beneficios del aprovechamiento de los recursos en un monto no inferior a los de la empresa que los explota;

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución establece la atribución de los ministros de Estado de ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que, el artículo 226 de la Norma Fundamental determina que las Instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les serán atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador señala que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el numeral 11 del artículo 261 de la Carta Fundamental prescribe que el Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre los recursos energéticos, minerales e hidrocarbúricos;

Que, el artículo 313 de la Carta Magna determina que el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos bajo los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia; considerando a los recursos naturales no renovables como sector estratégico;

Que, el Estado podrá, de forma excepcional delegar la participación de los sectores estratégicos, a la iniciativa privada y a la economía popular y solidaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 de la Constitución de la República del Ecuador;

Que, el artículo 317 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: *“Los recursos naturales no renovables pertenecen al patrimonio inalienable e imprescriptible del Estado. En su gestión, el Estado priorizará la responsabilidad intergeneracional, la conservación de la naturaleza, el cobro de regalías u otras contribuciones no tributarias y de participaciones empresariales; y minimizará los impactos negativos de carácter ambiental, cultural, social y económico”;*

Que, la Ley de Minería, en los artículos 39 y 41 dispone que el concesionario deberá suscribir con el Estado, a través del Ministerio Sectorial, un Contrato de Explotación Minera que contendrá los términos, condiciones y plazos para las etapas de construcción y montaje, extracción, transporte y comercialización de los minerales obtenidos dentro de los límites de la concesión minera;

Que, la Ley de Minería, en el artículo 92, establece que el Estado, como propietario de los recursos naturales no renovables, tendrá derecho a recibir el pago de regalías de parte de los concesionarios mineros que realizan labores de explotación. Así como también dispone que las regalías pagadas por los concesionarios se establecerán con base a un porcentaje sobre la venta del mineral principal y de los minerales secundarios y serán pagadas semestralmente en los meses de marzo y septiembre de cada año. Los montos por concepto de regalías deberán estar debidamente reflejados en los informes semestrales de producción y en las declaraciones presentadas al Servicio de Rentas Internas;

Que, el artículo 82 del Reglamento General de la Ley de Minería establece que, para el cálculo de regalías de actividad minera metálica, el concesionario minero deberá pagar el porcentaje de regalías que estipule el contrato de explotación, el cual será calculado sobre el ingreso neto percibido, al que se descontará los gastos que para el efecto el Ministerio Sectorial establezca a través del respectivo instructivo y que se referirán exclusivamente a los gastos incurridos en los procesos de refinación y transporte;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 323, publicado en el Registro Oficial No. 657 de 9 de marzo de 2012, expidió el Instructivo de auditoría, cálculo de regalías y beneficios de la actividad minera metálica;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 475, publicado en Registro Oficial Suplemento 385 de 28 de Noviembre de 2014 se derogó el artículo 12 del el Instructivo de auditoría, cálculo de regalías y beneficios de la actividad minera metálica;

Que, la celebración y ejecución del contrato de explotación minera, requiere el establecimiento de criterios para el cálculo de regalías, beneficios del Estado y de verificación, que debe observar el concesionario minero;

Que, existe la necesidad de actualizar el Instructivo de auditoría, cálculo de regalías y beneficios de la actividad minera metálica, por cuanto la firma Brook Hunt referida en el artículo 2 del instrumento fue absorbida por la firma Wood Mackenzie; y,

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1014 de 9 de marzo de 2020, el Señor Presidente de la República del Ecuador designa al ingeniero René Ortíz Durán como Ministro de Energía y Recursos Naturales No Renovables;

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 17 del Estatuto Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva y el artículo 7 de la Ley de Minería:

ACUERDA:

REFORMAR el Acuerdo Ministerial Nro. 323, publicado en el Registro Oficial No. 657 de 9 de marzo de 2012, que contiene el INSTRUCTIVO DE AUDITORÍA, CÁLCULO DE REGALÍAS Y BENEFICIOS DE LA ACTIVIDAD MINERA METÁLICA.

Artículo 1.- En el artículo 2, sustitúyase el texto “*Brook Hunt*” por “*Wood Mackenzie*”.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.- Vigencia.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese. - Dado en Quito, D.M. , a los 11 día(s) del mes de Abril de dos mil veinte.

Documento firmado electrónicamente

SR. ING. RENÉ ORTIZ DURÁN
MINISTRO DE ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES